

**Directrices sobre las notificaciones de pasaporte de intermediarios de
crédito con arreglo a la Directiva 2014/17/UE
(EBA/GL/2015/19)**

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que son también autoridades competentes según la definición del artículo 4, punto 22, de la Directiva 2014/17/UE.

Las Directrices tienen por objeto complementar el artículo 32.3 de la Directiva 2014/17/UE, relativo a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de los intermediarios de crédito reconocidos por la autoridad competente de su Estado miembro de origen, en otros territorios de la Unión Europea, sin necesidad de ulterior reconocimiento por las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida.

Concretamente, estas guías desarrollan el contenido de las denominadas notificaciones de pasaporte que los Estados miembros de origen deben trasladar a los Estados miembros de acogida y el proceso para la transmisión de las mismas, así como los requisitos necesarios para la consignación y actualización del registro público de las autoridades competentes de los Estados miembros, en relación con los intermediarios de crédito inmobiliario reconocidos.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 11 de agosto de 2015 y la versión en español el 19 de octubre de 2015. Resultan de aplicación desde el 21 de marzo de 2016.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la gestión de la inscripción de los intermediarios de crédito inmobiliario, que vayan a operar en España a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, y de la gestión de la actividad transfronteriza de los intermediarios de crédito que se propongan ejercer su actividad en otro/s Estados miembros de la Unión Europea, adoptó estas Directrices como propias el día 20 de enero de 2020.

EBA/GL/2015/19

19.10.2015

Directrices

sobre las notificaciones de pasaporte de intermediarios de crédito con arreglo a la Directiva 2014/17/UE («Directiva de crédito hipotecario»)

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 21.12.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/19». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices se refieren al requisito que deben cumplir las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida la intención de los intermediarios de crédito de ejercer su actividad en otro Estado miembro («notificación de pasaporte»), en los términos del artículo 32 de la Directiva 2014/17/UE. Las presentes directrices especifican asimismo requisitos necesarios para la actualización del registro público de intermediarios de crédito en virtud de la notificación de pasaporte.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplicarán a las notificaciones de pasaporte relativas al ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios por parte de los intermediarios de crédito a los que se refiere el artículo 32, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2014/17/UE², pero no se extienden ni al método ni a la forma de supervisión de los intermediarios de crédito que ejerzan actividad transfronteriza.

Destinatarios

Destinatarios de estas directrices

7. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1093/2010 («autoridad miembro de la ABE»), que son también autoridades competentes según la definición del artículo 4, punto 22, de la Directiva 2014/17/UE. Las directrices son de aplicación en la medida en que dichas autoridades hayan sido designadas competentes para garantizar la aplicación y observancia de las disposiciones de la Directiva 2014/17/UE a que se refieren estas directrices.

Destinatarios de los requisitos de información

8. Con independencia de si una autoridad miembro de la ABE es destinataria de estas directrices de conformidad con el apartado 7, cuando un Estado miembro haya designado a más de una autoridad de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 2014/17/UE y una de ellas no sea una

² Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 (DO L 60, 28.2.2014, p.34).

autoridad miembro de la ABE, la autoridad miembro de la ABE designada en virtud de dicho artículo deberá, sin perjuicio de las disposiciones nacionales adoptadas de acuerdo con el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2014/17/UE:

- a) informar sin demora a la otra autoridad designada de la existencia de estas directrices y su fecha de aplicación;
- b) solicitar por escrito a dicha autoridad que considere la aplicación de las directrices;
- c) solicitar por escrito a dicha autoridad que informe a la ABE o a la autoridad miembro de la ABE, en el plazo de dos meses a partir de la notificación en virtud de la letra a) si aplica o tiene la intención de aplicar estas directrices; y
- d) cuando corresponda, enviar sin demora a la ABE la información recibida de conformidad con la letra c).

Definiciones

9. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2014/17/UE tienen idéntico significado en las directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 21 de marzo de 2016, excepto los requisitos de información referidos en el apartado 8, que serán de aplicación desde [fecha de publicación en las lenguas oficiales + 1 día].

4. Directrices sobre las notificaciones de pasaporte

1. Ejercicio de la libre prestación de servicios

1.1 En relación con la prestación de servicios, la notificación de pasaporte a que se refiere el artículo 32, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2014/17/UE deberá incluir la siguiente información:

- a. el Estado miembro de acogida en el que el intermediario de crédito tiene previsto ejercer sus actividades;
- b. el nombre, la dirección o domicilio social y el número de registro del intermediario de crédito;
- c. la dirección de la página web del registro en línea de la autoridad competente de origen en la que pueden consultarse los datos del intermediario;
- d. el nombre de la autoridad competente actual del Estado miembro de origen;
- e. en la medida en que esta información se encuentre disponible en el registro de la autoridad competente de origen, los servicios que el intermediario de crédito tiene previsto prestar en el Estado miembro de acogida;
- f. cuando proceda, el nombre y número de registro del(de los) prestamista(s) con el(los) que el intermediario de crédito está vinculado o en cuyo nombre actúa de forma exclusiva y, en tales casos, la confirmación de que dicho(s) prestamista(s) asume(n) la responsabilidad plena e incondicional por las actividades del intermediario de crédito;
- g. fecha de nacimiento, si se trata de una persona física, y
- h. fecha en que la autoridad competente de origen efectuó la notificación al intermediario de crédito.

2. Ejercicio de la libertad de establecimiento

2.1 En relación con el establecimiento de una sucursal, la notificación de pasaporte a la que se refiere el artículo 32, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2014/17/UE, deberá incluir la siguiente información:

- a. el Estado miembro de acogida en el que el intermediario de crédito tiene previsto establecer una sucursal;

- b. el nombre, la dirección o domicilio social y el número de registro del intermediario de crédito;
- c. la dirección de la página web del registro en línea de la autoridad competente de origen en la que pueden consultarse los datos del intermediario;
- d. el nombre de la autoridad competente actual del Estado miembro de origen;
- e. la dirección de la sucursal propuesta, en la medida en que sea conocida en el momento de la notificación;
- f. el nombre del(de los) responsable(s) de la gestión de la sucursal propuesta, en la medida en que éstos sean conocidos en el momento de la notificación;
- g. en la medida en que esta información se encuentre disponible en el registro de la autoridad competente de origen, los servicios que el intermediario de crédito tiene previsto prestar en el Estado miembro de acogida;
- h. fecha de nacimiento, si se trata de una persona física;
- i. cuando proceda, el nombre y número de registro del(de los) prestamista(s) con el(los) que el intermediario de crédito está vinculado o en cuyo nombre actúa de forma exclusiva y, en tales casos, la confirmación de que dicho(s) prestamista(s) asume(n) la responsabilidad plena e incondicional por las actividades del intermediario de crédito;
- j. fecha en la que la autoridad competente de origen efectuó la notificación al intermediario de crédito.

3. Transmisión de la notificación

3.1 La autoridad competente del Estado miembro de origen deberá comunicar la información requerida a la autoridad competente del(de los) Estado(s) miembro(s) de acogida utilizando los modelos de notificación incluidos en los anexos 1 y 2, según proceda. Cuando deban realizarse notificaciones múltiples, las autoridades competentes tendrán la opción de comunicar conjuntamente la información, pero deberán hacerlo utilizando los encabezamientos que figuran en los anexos 1 y 2. Si las autoridades competentes implicadas así lo acuerdan, podrán realizar las notificaciones múltiples en formato electrónico.

3.2 Las autoridades competentes deberán facilitar la información requerida por escrito, en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

3.3 Las autoridades competentes deberán transmitir la información requerida por vía electrónica, siempre que sea posible y resulte aceptable para las autoridades competentes correspondientes. Se utilizará el correo postal cuando el sistema anterior no sea posible o no sea aceptable. En caso de utilizar el correo postal, la autoridad competente de origen deberá remitir la notificación con la antelación suficiente para que la notificación llegue a la autoridad competente de acogida en el plazo de un mes especificado en el artículo 32, apartado 3, de la

Directiva 2014/17/UE (es decir, un mes desde la fecha de la notificación por el intermediario de crédito a la autoridad competente de origen).

3.4 Las autoridades competentes deberán poner a disposición del público la siguiente información relativa a las notificaciones de pasaporte:

- a. las lenguas aceptadas por las autoridades competentes;
- b. la dirección a la que deberán remitirse las notificaciones de pasaporte en caso de envío por correo postal; y
- c. los medios electrónicos por los que es posible remitir las notificaciones de pasaporte y demás datos de contacto relevantes.

4. Registro

4.1 La autoridad competente del Estado miembro de origen deberá actualizar oportunamente su registro público con la información necesaria, como se estipula en el artículo 29 de la Directiva 2014/17/UE.

4.2 Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá poner a disposición en su registro público, en el plazo de un mes, la información incluida en la notificación del Estado miembro de origen, en particular el nombre, la dirección o domicilio social y los datos de contacto del intermediario de crédito.

5. Notificación de cambios en la información contenida en la notificación inicial

5.1 La autoridad competente del Estado miembro de origen deberá notificar por los medios apropiados a la autoridad competente de acogida, lo antes posible y a más tardar antes de que haya transcurrido un mes natural, el cese o la modificación de las actividades cubiertas por el pasaporte o los cambios en los «datos estáticos» (por ejemplo, cambio de nombre o de dirección), o la información que no estuviera disponible en la fecha de la notificación inicial (punto 2.1, letras e) y f)).

Anexo 1 – Modelo de notificación para ejercer la libre prestación de servicios

1	Fecha de transmisión de la presente notificación por parte de la autoridad competente de origen a la autoridad competente de acogida	dd/mm/aaaa
2	Estado miembro de acogida	
3	Tipo de notificación	<input type="checkbox"/> Primera notificación <input type="checkbox"/> Modificación de notificación previa
4	Nombre del intermediario de crédito	
5	Fecha de nacimiento, si se trata de una persona física	dd/mm/aaaa
6	Número de registro en el Estado miembro de origen	
7	Dirección o domicilio social	
8	Correo electrónico	
9	Número de teléfono	
10	Número de fax	
11	Nombre de la autoridad competente de origen	
12	Estado miembro de origen	
13	Dirección de la página web del registro en línea	
14	En la medida en que se conozcan, los servicios que prestará el intermediario de crédito en el Estado miembro de acogida	<input type="checkbox"/> presenta u ofrece contratos de crédito <input type="checkbox"/> asiste en la realización de las labores administrativas previas o precontractuales <input type="checkbox"/> celebra contratos de crédito <input type="checkbox"/> presta servicios de asesoramiento

15	Intermediario de crédito vinculado	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
16	En el caso de un intermediario de crédito vinculado: a) Nombre y número de registro del(de los) prestamista(s) o grupos con que está vinculado el prestamista en el Estado miembro de acogida b) Si el intermediario de crédito está vinculado de forma exclusiva con un solo prestamista c) Confirmación de que el(los) prestamista(s) asume(n) la responsabilidad plena e incondicional por las actividades del intermediario de crédito	a) b) c)

Anexo 2 – Modelo de notificación para el ejercicio de la libertad de establecimiento

1	Fecha de transmisión de la presente notificación por parte de la autoridad competente de origen a la autoridad competente de acogida	dd/mm/aaaa
2	Estado miembro de acogida	
3	Tipo de notificación	<input type="checkbox"/> Primera notificación <input type="checkbox"/> Modificación de notificación previa
4	Nombre del intermediario de crédito	
5	Fecha de nacimiento, si se trata de una persona física	dd/mm/aaaa
6	Número de registro en el Estado miembro de origen	
7	Dirección o domicilio social	
8	Correo electrónico	
9	Número de teléfono	
10	Número de fax	
11	Nombre de la autoridad competente de origen	
12	Estado miembro de origen	
13	Dirección de la página web del registro en línea	
14	Datos de la sucursal (en la medida en que se conozcan en el momento de la notificación) <ul style="list-style-type: none"> • Dirección • Número de teléfono • Correo electrónico • Número de fax 	
15	Nombre y fecha de nacimiento de la(s) persona(s) física(s) responsable(s) de la gestión de la sucursal (en la medida en que se conozcan en el momento de la notificación)	

16	En la medida en que se conozcan, los servicios que prestará el intermediario de crédito en el Estado miembro de acogida	<input type="checkbox"/> presenta u ofrece contratos de crédito <input type="checkbox"/> asiste en la realización de las labores administrativas previas o precontractuales <input type="checkbox"/> celebra contratos de crédito <input type="checkbox"/> presta servicios de asesoramiento
17	Intermediario de crédito vinculado	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
18	Cuando se trate de un intermediario de crédito vinculado: a) Nombre y número de registro del(de los) prestamista(s) o grupos con el(los) que está vinculado el prestamista en el Estado miembro de acogida b) Si el intermediario de crédito está vinculado de forma exclusiva con un solo prestamista c) Confirmación de que el(los) prestamista(s) asume(n) la responsabilidad plena e incondicional por las actividades del intermediario de crédito	a) b) c)